



Nº 589-2023-INSN-OP



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 04 de octubre de 2023

VISTO;

El Expediente con registro Nº. 005229-19, OP-4732-19, UPR-741-19, ACA-2161-19, que contiene el Oficio Nº. D004515-2023-PP-MINSA, mediante el cual se solicita cumplimiento de la Sentencia, contenida en la Resolución Nº 7, de fecha 10 de abril de 2017; relacionado a la solicitud del pago mensual y continuo por guardias hospitalarias no abonadas, mas intereses legales, requeridos por la Lic. **Nhydia Luisa CARRASCO LOPEZ**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º de la Sección Primera del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como principio general: "Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señale;

Que, con Informe Nº 693-ACA-UPyR-OP-2023, de fecha 28 setiembre de 2023, se atiende el expediente de visto, que contiene el Oficio Nº. D004515-2023-PP-MINSA, con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, refiere que con Resolución Nº 17, el juzgado requirió el cumplimiento del mandato judicial ejecutoriado y en aras de cautelar los intereses de nuestra representada, nos amplían el plazo de cumplimiento y por tanto se remita a la Procuraduría copia fedateada del acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho amparado (pago de guardias hospitalarias) y copia fedateada de las hojas de liquidación;

Que, la Sentencia, contenida en la Resolución Nº 7, en su parte Expositiva refiere que la citada licenciada, interpone demanda contra nuestro instituto, a efectos que se declare la nulidad de la resolución de denegatoria ficta recaída en el recurso de apelación de fecha 18/06/2013 interpuesto por la actora, por la denegatoria ficta a su solicitud de 18/04/2013 y se ordene abonarle los reintegros por guardias hospitalaria no abonadas, más los intereses legales generados, atendiendo a la solicitud la nivelación de su pago completo del concepto citado, conforme artículo 9º, inciso e) de la Ley Nº 27669, concordante con el artículo 11º, inciso f) del Decreto Supremo Nº 004-2002-SA;

Que, la Sentencia en sus considerando Séptimo y Octavo, refiere que el trabajo de guardia asistencial, involucra funcionalmente la participación de un equipo múltiple de profesionales y técnicos; en la realización de las guardias hospitalarias que responden a necesidades imprescindibles del servicio, llevado a cabo con presencia física y permanente en el servicio por parte del personal programado. En tal sentido, resulta necesario determinar la norma que debe aplicarse o servir como base de cálculo para



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Cuidamos la Salud del Futuro

"Año de la Unidad, la Paz
y el Desarrollo"

establecer la remuneración de guardias hospitalarias para el caso de las enfermeras (os), como lo es la recurrente; esto es, la Ley N° 27669 Ley de Trabajo de la Enfermera(o) y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2002-SA o la Ley N° 28167;

Que, por otro lado la Ley N° 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados en su artículo 1°, prevé: "Modificase la escala del pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias, que forman parte del Equipo Básico de guardias hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud; de la siguiente manera:

GRUPO OCUPACIONAL	GDO S/.	GNO S/.	GDDF S/.	GNDF S/.
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	59.70	79.60	99.50	119.40
PROFESIONALES CATEGORIZADOS	44.03	58.70	73.38	88.05
TECNICOS CATEGORIZADOS	36.67	47.56	59.45	71.34
AUXILIARES CATEGORIZADOS	34.71	46.28	57.85	69.42

LEYENDA

TIPO DE GUARDIA HOSPITALARIA	ABREV.
GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GDO
GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GNO
GUARDIA DIURNA ORD. EN DOMINGOS FERIADOS	GDDF
GUARD. NOCT. ORD. EN DOMINGOS Y FERIADOS	GNDF
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	No incluye a médicos, enfermeras y obstetras.

Que, el considerando NOVENO refiere, que resulta explícito que la Ley N° 28167, excluye a los enfermeros y advierte que la ley acotada, es ley general frente a la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de las Enfermeras, que es una ley especial, produciéndose un conflicto, divergencia normativa (incompatibilidad) entre la primera respecto de la última nombrada. Al respecto se ha propuesto tres criterios para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. De este modo, si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la elegida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior; concluyéndose que si la Ley N° 27669, es de criterio de especialidad, en este caso concreto corresponde la aplicación del artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669 Ley de trabajo de las Enfermeras, concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, hecho que debe ser aplicación a partir del 22 de junio de 2002;

Que, las consideraciones expuestas, el Vigésimo Tercer Juzgado Laboral Permanente de Lima, falla **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por lic. **Nhydia Luisa CARRASCO LOPEZ**, contra el Instituto y en consecuencia: Nula las Resoluciones Fictas Denegatorias impugnadas; y **ORDENO** que la entidad demandada, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro de la bonificación por guardias hospitalarias en aplicación del artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669 Ley de trabajo de las Enfermeras, concordante con el artículo 11° inciso f) del Decreto Supremo N°004-2002-SA;

Que, por otro lado la sentencia de vista, Resolución N° 13 de la Sexta Sala Laboral de Lima (11/07/2018), **Considerandos:** Tercero al Octavo, queda demostrado que la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, son de aplicación al caso concreto; por tanto resuelve **CONFIRMAR** la sentencia, contenida en la Resolución N° 7, que resolvió **Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por la lic. **Nhydia Luisa CARRASCO LOPEZ** contra el Instituto y en consecuencia, **NULA** la Resolución Ficta Denegatoria impugnada y **ORDENO** que el Instituto cumpla con





expedir nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro de la bonificación por guardias hospitalarias en aplicación del artículo 9º, inciso e) de la Ley N° 27669, Ley de trabajo de las Enfermeras, concordante con el artículo 11º inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, desde el 22 de junio de 2002, más intereses legales respectivos, liquidándose su monto en ejecución de sentencia;

Que, dando cumplimiento a la Sentencia, contenida en la Resolución 7, Vigésimo Tercer Juzgado Laboral Permanente de Lima, se remitió a las áreas pertinentes para su atención según corresponda; recepcionando el Informe de Situación Actual N° 1106-ARyL-OP-INSN-2023 y la Constancia de Pagos de Haberes, emitidos por el Área de Registros y Legajo y la Unidad de Tesorería del INSN, esta última; reflejando en una columna información de los pagos efectuados por guardias hospitalarias, entre junio del 2002 a setiembre del 2013, documentos que sirvió para formular la liquidación de pagos de las guardias hospitalarias a la enfermera demandante, la misma que forma parte del presente informe, conforme a la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA. De la emisión de la citada liquidación contrastada con el Informe de situación actual, se puede establecer lo siguiente:

- La citada servidora fue nombrado el 01 de diciembre de 1997, en el Instituto Nacional de Salud del Niño, según Resolución Directoral N° 260-97-INSN-OAP; en el cargo de Enfermera, Nivel IV y ubicar en el Cargo de Enfermero, Nivel 13, a partir del 19/12/2012, según Resolución Directoral N° 954-2012-INSN-DG/OP.
- De la liquidación, en aplicación a la Sentencia, contenida en la Resolución N° 7, se consideró lo dispuesto en la Ley N° 27669 y D. S. N° 004-2002-SA.
- De lo referido en el párrafo precedente, podemos establecer; que a la servidora demandante se le ha pagado las guardias hospitalarias, conforme lo establece la escala prevista en la Ley N° 27669 y el Decreto Supremo N° 004-2002-SA;

Que, a tenor de las consideraciones expuestas, concluimos que nuestro Instituto aplicó correctamente el artículo 9º, inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el artículo 11º, inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación por guardias hospitalarias, tal como se aprecia de la liquidación que en anexo forma parte del presente informe; que no arroja monto alguno, que se pueda considerar como reintegro reconocido como devengado a favor de la Lic. **Nhydia Luisa CARRASCO LOPEZ, Enfermera, Nivel 13**; por tanto en cumplimiento de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 7, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Laboral Permanente de Lima y subsecuentes; es pertinente que se emita la Resolución correspondiente, que dé cumplimiento a dicha sentencia, y se cumpla lo ejecutoriado, conforme dispuso la Sexta Sala laboral de Lima;

Contando con la aprobación de la Unidad de Programación y Remuneraciones, y la visación de la Unidad de Control de Procedimiento y Procesos Administrativos de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, que facultan y atribuyen acciones de personal;





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer a la Lic. **Nhydia Luisa CARRASCO LOPEZ, Enfermera, Nivel 13**, el reintegro del pago de la bonificación por guardias hospitalarias, la suma de monto cero (S/ 0.00) Soles, de conformidad a la liquidación aprobada, que en Anexo forma parte de la presente Resolución, en cumplimiento al mandato de la Sentencia, contenida en la Resolución N° 7, de fecha 10 de abril de 2017, del Vigésimo Tercer Juzgado Laboral Permanente, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 13, de fecha 11 de julio de 2018, de la Sexta Sala Laboral, de la Corte Superior de Justicia de Lima.-----

Artículo Segundo.- Disponer que la presente Resolución se notifique a los interesados con copia a su legajo personal, y que la Oficina de Estadística e Informática, la publique en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.-----

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución en copia se remita a la Procuraduría Pública y al Vigésimo Tercer Juzgado Laboral Permanente de Lima.-----

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Abg Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP N° 1483
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/SMMA/EML/WPA.

DISTRIBUCION:

- () PROCURADURÍA PÚBLICA.
- () PODER JUDICIAL.
- () OEA
- () OF. SECRETARIA
- () SECRETARIA OP.
- () UPR
- () ACA
- () ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA
- () INTERESADA.

Exp.32 FOLIOS
02/10/2023

www.insn.gob.pe
Av. Brasil N° 600
Breña, Lima 5, Perú
T (511) 330-0066